REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA **ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 123

Panamá, 12 de febrero de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda. Ellicenciado Dimas Pérez, representación de Grupo Domingo, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-4 del cuaderno judicial).

Cuarto (así aparece en la demanda): No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005; el artículo 1194 del Código Fiscal; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005; el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005; los artículos 472 y 474 del Código Judicial; lo mismo que los artículos 34 y 60 de la ley 38 de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 36 a la 43 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de resolución 213-6972 de 2007. 8 de noviembre de la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 de la empresa denominada Grupo Domingo, S.A., toda vez que resultó imposible determinar la supuesta pérdida alegada por el contribuyente, habida cuenta que el mismo no suministró a la autoridad tributaria la sustentación y la copia de las facturas que respaldaran los gastos combustible, lubricantes, electricidad, agua y teléfono, por la suma de B/.37,058.65, reportados en la declaración de rentas de la ahora demandante. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que el acto impugnado desconoció un derecho claramente contenido en esa norma, la cual prevé que las personas jurídicas que tengan pérdidas en la declaración de renta tienen derecho a la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. (Cfr. fs. 36 y 37 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que la propia disposición legal que se invoca como infringida, es decir, el artículo 699 del Código Fiscal, conforme ha quedado luego de la modificación

introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, también señala respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

De igual manera, dicha disposición reglamentaria indica que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, para autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta presentada por un contribuyente, no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

En este contexto, es importante destacar que a pesar de que el contribuyente Grupo Domingo, S.A., aportó en tiempo

oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR de la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, se percató al momento de analizar dicha solicitud, que la sociedad demandante no había presentado las facturas y la documentación de sustento de los gastos de combustibles y lubricantes, así como de los gastos de electricidad, agua y teléfono, todos reportados en su declaración de renta en el período fiscal 2006.

También debemos precisar, que el rechazo de la referida solicitud se debió específicamente a la objeción por la suma de B/.37,058.65, monto que corresponde a gastos a los que se refiere el párrafo anterior y que no fueran sustentados de manera alguna por el contribuyente, los cuales, en consecuencia, deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del parágrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En consecuencia, al objetar la suma de B/.37,058.65 en concepto de gastos no sustentados por el contribuyente, éste no tendría una pérdida, sino una renta gravable de B/.22,967.50 que debe ser asumida por la hoy recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR que en su

momento presentó Grupo Domingo, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133d y 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que éste también debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 472 y 474 del Código Judicial y del artículo 1194 del Código Fiscal, debe indicarse que el recurso de apelación propuesto por el contribuyente Grupo Domingo, S.A., fue dirigido contra la resolución 213-0034 de 23 de enero de 2008, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos de la demandante.

Según consta en el expediente judicial, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos desestimó, por improcedente, el referido recurso de apelación, debido al hecho de que, según el criterio de los miembros de la Comisión, al momento de sustentar la alzada el contribuyente no realizó sus descargos contra el acto originario sino contra la resolución 213-0034 de 23 de enero de 2008, que es su acto confirmatorio. (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente judicial).

Según se hace constar en la resolución expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, el contribuyente debió impugnar el acto administrativo originario y no el confirmatorio, como se ha hecho, ya que de acuerdo al principio de congruencia, el funcionario que decide el mérito de la alzada sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la parte demandante finalmente señala como infringidos los artículos 34 y 60 de la ley 38 de 2000, normas que de acuerdo con el criterio de Procuraduría no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta legal, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

8

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6972 de 8 de

noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial

de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se

denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el

expediente administrativo que guarda relación con este caso y

que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General